

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	Código: PV-02-01-P2-F19
	NOTIFICACION POR EDICTO	Versión: 01 Fecha: 00/00/2022 Página 1 de 6

RADICACIÓN:	ID-143-2020
INVESTIGADO:	ESPERANZA GIL SANJUAN
CARGO:	Funcionaria del colegio María Concepción Loperena
ENTIDAD:	Alcaldía de San José de Cúcuta
QUEJOSO:	ISAAC ANGARITA ALVAREZ
ASUNTO:	NOTIFICACIÓN POR EDICTO

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

La Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de sus funciones de juzgamiento en primera instancia, asignadas a través del Decreto 203 del 17 de agosto de 2022 “Por el cual se adiciona y modifica el manual de funciones y competencias laborales de la Alcaldía de San José de Cúcuta y se asigna funciones a la Oficina Asesora Jurídica adelantar la etapa de juzgamiento en primera instancia de los procesos disciplinarios activos en la Alcaldía en primera instancia de acuerdo al Código General Disciplinario”, le hace saber que en el proceso disciplinario de la referencia, se profirió el auto que resuelve recurso en su encabezamiento y parte resolutiva dice:

AUTOS

El (la) Jefe(a) de la oficina de juzgamiento disciplinario de la Alcaldía de Cúcuta, en uso de sus atribuciones legales establecidas en las leyes 1952 de 2019 y 2094 de 2021 como administrativas contempladas en el decreto 203 de agosto 17 de 2022, se permite hacer las siguientes precisiones en virtud del oficio con fecha de mayo 08 de 2023, radicado por la disciplinada Esperanza Gil SanJuan en el proceso con radicado ID-143 de 2020, el cual manifiesta que:

“...procedo a presentar recurso de apelación, contra el auto de pruebas, proferido por su despacho el 21 de abril de 2023. Los motivos por le cual presentó el recurso de apelación es que me encuentro inconforme ya que el despacho que decretó unas pruebas y no tuvo en cuenta las solicitadas por mí, en el escrito de descargos. Por lo tanto, me permito elevar la siguiente solicitud:

1. *En el auto de marras, no se tuvieron en cuenta las siguientes pruebas:*
 - a. *Versión libre sobre los hechos de la denuncia, yo no he sido escuchada.*
 - b. *Declaraciones de las siguientes personas, las cuales no fueron tenidas en cuenta:*
1. *MARÍA ESPERANZA OMEARA CARRASCAL; CC de Cúcuta. Dirección: calles 3 No 9-125 Quinta Oriental. Cúcuta: 3212190481.*
2. *CARMEN ELENA CONTRERAS VERA: CC 60.256.016, Dirección: calle 8CN No 3^ª-64 el Bosque Cúcuta. Celular. 3112692142.*
3. *YOMAR AMÍREZ MEDINA: CC: 37.251.687. Dirección: calle 8^ª N D Minuto de Dios los Patios.*
4. *MIRIAM QUINTERO MEJÍA: Dirección: calle 3 A No 4E-148 Ceiba Cúcuta.*
5. *NORHA ESPERANZA LÓPEZ ROLON: CC: 60.299.502 de Cúcuta, dirección: Avenida 4 No 20N-03 Urbanización tasajero Cúcuta.*

	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	Código: PV-02-01-P2-F19
		Versión: 01
	NOTIFICACION POR EDICTO	Fecha: 00/00/2022
		Página 2 de 6

2. *Lo anterior viola el DEBIDO PROCESO Y MI DERECHO A LA DEFENSA.*
3. *Como consta en la parte resolutiva del presente auto, contra la presente decisión, procede el recurso de apelación en virtud del artículo 27 de la ley 2094 de 2021...”.*

Que, en consideración del despacho es conveniente precisar que, aunque el literal tercero del auto de pruebas proferido con fecha de abril 21 de 2023 contempla:

“TERCERO. - Contra la presente decisión, en cuanto a la negación de pruebas, procede el recurso de apelación en virtud del artículo 27 de la Ley 2094 de 2021”. Ocurrió un lapsus calami en la redacción de ese numeral, porque como bien lo afirma el artículo de la mencionada norma, esta se refiere al recurso de reposición: “ARTÍCULO 27. Modifíquese el artículo 133 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 133. Recurso de reposición. El recurso de reposición procederá únicamente contra las siguientes decisiones: la que decide sobre la solicitud de nulidad, la que niega la solicitud de copias, la que niega las pruebas en la etapa de investigación, la que declara la no procedencia de la objeción al dictamen pericial, la que niega la acumulación, y la decisión que finalice el procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario”.

En ese sentido, para las actuaciones declaradas de oficio por parte del despacho, como la solicitud de pruebas decretadas y practicadas por este, no es procedente la interposición de recursos. Dado que, como el mismo ordenamiento jurídico estipula, Ley 734 de 2002:

“ARTÍCULO 115. Recurso de apelación. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia.

En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas, cuando no se han decretado de oficio, caso en el cual se concederá en el efecto diferido; en el devolutivo, cuando la negativa es parcial”.

Corolario, como bien puede apreciar usted, este despacho en ningún momento negó prácticas de pruebas, solamente se limitó a decretarlas de oficio, pues las considera pertinentes para el desarrollo del proceso disciplinario en sede de juzgamiento. Colofón de lo anterior, el decreto y prácticas de oficio de pruebas no es un acto atentatorio de las garantías procesales disciplinarias que le asisten a cualquier disciplinado. Por el contrario, es la materialización de la interpretación de la ley disciplinaria, la cual en el artículo 20 de la ley 734 de 2022, afirma:

“ARTÍCULO 20. Interpretación de la ley disciplinaria. En la interpretación y aplicación de la ley disciplinaria el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en el intervienen”.

 <p>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</p>	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	Código: PV-02-01-P2-F19
	NOTIFICACION POR EDICTO	Versión: 01 Fecha: 00/00/2022 Página 3 de 6

Ahora, en relación con las pruebas que usted manifiesta que no fueron decretadas y practicadas por el despacho, es necesario manifestar que los descargos fueron presentados con fecha de marzo 31 de 2022, ante la Procuraduría Regional de Cúcuta, en virtud del auto de fecha de marzo 17 de 2022, donde la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía de San José de Cúcuta, remite dicha actuación disciplinaria con el radicado 2022100300088781 de fecha de marzo 17 de 2022. En ese sentido, con la transición normativa que deviene con la creación de la nueva legislación disciplinaria, leyes 1952 de 2019 y 2094 de 2021 y la jurisprudencia garantista que devino de la decisión convencional del “caso Petro Urrego contra Colombia”, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, generó la separación de etapas dentro del proceso disciplinario, enfatizando que

“129... La Corte advierte que la concentración de las facultades investigativas y sancionadoras en una misma entidad, característica común en los procesos administrativos disciplinarios, no es sí misma incompatible con el artículo 8.1 de la Convención, siempre que dichas atribuciones recaigan en distintas instancias o dependencias de la entidad de que se trate, cuya composición varíe de manera que tal que los funcionarios que resuelvan sobre los méritos de los cargos formulados sean diferentes a quienes hayan formulado la acusación disciplinaria y no estén subordinados a estos últimos”¹.

En ese sentido, es menester informar que, en el nuevo ordenamiento jurídico disciplinario, el cual consagra específicamente la separación de las fases procesales y en virtud del principio de favorabilidad, para este aspecto adjetivo es menester seguir los presupuestos de la ley 1952 y su reforma 2094, aplicables para la presente actuación disciplinaria, pues desde que se notifica el auto de cargos del proceso disciplinario, inicia la etapa de juzgamiento de este, por ende, el funcionario encargado de la fase de juzgamiento tiene la obligación de expedir auto de fijación del tipo de audiencia por realizar (procedimiento verbal u ordinario). A fortiori, una vez fijado por auto el juzgamiento a seguir, el disciplinado tiene un término de 15 días para presentar descargos y solicitar el decreto y práctica de pruebas. Contextualizando lo anterior, es procedente afirmar que cuando la Procuraduría Regional de Instrucción de Norte de Santander, a través de oficio No 1805 de agosto 22 de 2022, ordena la devolución de las diligencias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía de Cúcuta, esta dejó de ser ipso facto el funcionario que iniciaría el juzgamiento del presente proceso.

Afín a lo anterior, la etapa de juzgamiento encontró su funcionario competente, cuando la Oficina de Control Interno Disciplinario, expidió auto de remisión por competencia con fecha de septiembre 22 de 2022 e inició el procedimiento respectivo en virtud de la remisión del proceso disciplinario (ID-143-2020). En ese orden de ideas, es menester explicar que el contexto procesal en que se ha desarrollado el presente caso ocurrió cuando la ley 1952 de 2019, estaba entrando en vigor y mucho de las dependencias, como la misma Procuraduría Regional con funciones de instrucción aún no contaban con el funcionario de

	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	Código: PV-02-01-P2-F19
		Versión: 01
	NOTIFICACION POR EDICTO	Fecha: 00/00/2022
		Página 4 de 6

juzgamiento para continuar con el trámite pertinente. Ergo a lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica con Funciones de Juzgamiento Disciplinario inició sus labores en virtud del decreto municipal 203 de agosto 07 de 2022, donde se especificó:

*"... Que con el fin de dar cumplimiento a la normatividad anteriormente citada, es necesario definir y asignar las funciones del proceso disciplinario, asignado al cargo denominado Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario la función de "dirigir la ejecución y el seguimiento a la gestión del control disciplinario interno en la fase de instrucción, de acuerdo con la aplicación de las políticas y normas que regulen el régimen disciplinario", y al cargo denominado Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica la función de "adelantar la etapa de juzgamiento en primera instancia de los procesos disciplinarios activos en la Alcaldía de San José de Cúcuta, conforme al Código General Disciplinario"*².

Con lo a priori manifestado, es adecuado decir que el término por el cual, la disciplinada o su apoderado debió ejercer sus derechos de contradicción y defensa, debió ser a partir de la notificación del auto de fijación de juzgamiento, proferido por este despacho, para que dentro del término de 15 días presentara los descargos y aportara y solicitara materiales probatorios que considerada oportunos dentro del proceso disciplinario, situación que quedó verificada con la constancia secretarial de fecha de marzo 27 de 2023, donde se motiva que: *"... una vez vencido el termino del que trata el artículo 225B de la ley 1952 de 2019, sin que el implicado o su apoderado presentaran al despacho solicitud de pruebas y/o descargos que pretenda hacer valer ante esta dependencia, se da por agotada esta etapa procesal"*.

Empero, en virtud del traumatismo generado por la entrada en vigencia de la nueva normativa y los contextos administrativos, financieros y logísticos que se vieron enfrentados varias entidades estatales para materializar la legislación nobel disciplinaria y según el artículo 8 de la ley 1952 de 2019, el cual estipula el principio procesal disciplinario de favorabilidad, donde se indica que: *"ARTÍCULO 8o. FAVORABILIDAD. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, sustancial o procesal de efectos sustanciales, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Constitución Política"*. Este despacho considera pertinente admitir, decretar y practicar las pruebas solicitadas por la disciplinada con el fin que garantizar sus derechos constitucionales fundamentales en la presente actuación. Sin embargo, en relación con los principios procesales de economía procesal y celeridad se le solicita a la disciplinada elegir tres testigos que considere que con sus testimonios nutrirán el objeto del proceso disciplinario y cumplirán con la teleología del mismo, estipuladas en el artículo 11 de la ley 1952 de 2019.

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	Código: PV-02-01-P2-F19
	NOTIFICACION POR EDICTO	Versión: 01 Fecha: 00/00/2022 Página 5 de 6

En relación con el derecho que le asista a la disciplinada de ser oída en versión libre, el despacho recuerda que, por ser un derecho, no hace falta solicitarlo como medio o material probatorio, solo basta con solicitar formalmente ante la autoridad en que se surta el proceso disciplinario, pues estipula la ley 1952 de 2019 que "*ARTÍCULO 112. DERECHOS DEL DISCIPLINADO. Como sujeto procesal, el disciplinado tiene los siguientes derechos: 1. Acceder a la actuación. 2. Designar apoderado. 3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del traslado para presentar alegatos previos al fallo de primera o única instancia. 4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas e intervenir en su práctica, para lo cual se le remitirá la respectiva comunicación. 5. Rendir descargos. 6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello. 7. Obtener copias de la actuación. 8. Presentar alegatos antes de la evaluación de la investigación y antes del fallo de primera o única instancia*". Con razón de lo anterior, una vez notificado el presente auto se procederá a citar a declaratoria de versión libre a la investigada.

En mérito de lo expuesto, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica con funciones de juzgamiento disciplinario, en uso de sus facultades legales, de conformidad con el decreto 203, del 17 de agosto de 2022

RESUELVE:

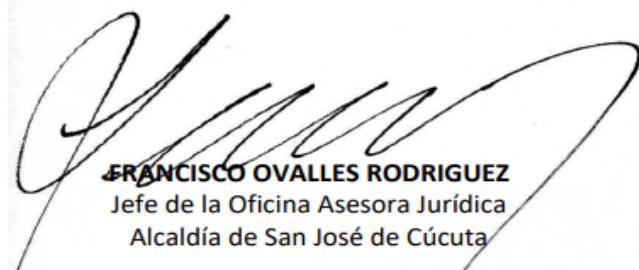
PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la disciplinada, Sra. Esperanza Gil Sanjuan, de acuerdo con las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO: Requerir a la Sra. disciplinada, Sra. Esperanza Gil Sanjuan, para que, dentro del término de 5 días hábiles informe a la Oficina Asesora Jurídica con funciones de Juzgamiento Disciplinario, los tres testigos que considere pertinentes para recaudar el material probatorio correspondiente, de acuerdo con lo considerado en el presente auto.

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso.

CUARTO: Comunicar el contenido del presente auto a la disciplinada Sra. Esperanza Gil Sanjuan y a su apoderado Dr. Andrés Delgado Gil.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



FRANCISCO OVALLES RODRIGUEZ
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Alcaldía de San José de Cúcuta

	ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	Código: PV-02-01-P2- F19
		NOTIFICACION POR EDICTO	Versión: 01
			Fecha: 00/00/2022
			Página 6 de 6

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: El presente Edicto se fija hoy 18 de mayo de 2023 y por el término de tres (3) días señalado por el inciso tercero del artículo 127 de la Ley 1952 de 2019 y modificado por el artículo 23 de la Ley 2094 de 2021.

Jorge Luis Moreno C.

JORGE LUIS MORENO CARREÑO

Contratista.

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: El presente Edicto se desfija hoy ____/____/____, siendo las 5:00 p.m., una vez cumplido el término de tres (3) días señalado por el inciso tercero del referido artículo.

JORGE LUIS MORENO CARREÑO

Contratista.

Proyectó: Jorge Luis Moreno Carreño

Revisó: Henry Rincón Pedraza